

LEY XVI - N.º 164

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara Área Natural Protegida con categoría de Reserva de Uso Múltiple, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, las cuencas hídricas del territorio provincial cuyas vertientes tienen su descarga al Río Uruguay, conforme la descripción que consta en el mapa que como Anexo Único forma parte de la presente ley, sin que esto implique subdivisión.

ARTÍCULO 2.- El Área Natural Protegida con categoría de Reserva de Uso Múltiple declarada en el artículo 1, se denomina Reserva de Uso Múltiple Cuenca del Río Uruguay.

ARTÍCULO 3.- El Área Natural Protegida Reserva de Uso Múltiple Cuenca del Río Uruguay es complementaria de las Leyes XVI - N.º 105 y XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 4.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) identificar e integrar las áreas en forma progresiva a partir de criterios de mérito, oportunidad y conveniencia;
- 2) suscribir convenios con propietarios de tierras que puedan ser incorporadas al área que conforma la reserva de uso múltiple declarada en el artículo 1 y los linderos a las misma, siempre que reúnan las condiciones ambientales para tal fin, siendo aplicable a estos el tratamiento fiscal diferencial correspondiente conforme la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;
- 3) asesorar, aprobar y monitorear el plan de manejo elaborado en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, cuya elaboración está a cargo de las autoridades y personas designadas a tal fin;
- 4) determinar por vía reglamentaria los inmuebles y la superficie de área testigo que conforman la reserva de uso múltiple, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 19 de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, a fin de establecer el Área Natural Protegida declarada en el artículo 1.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación queda facultada para dictar la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.